

Para ver aviso legal de clic en el siguiente **Hipervínculo**
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

Tema: LA MORA DEL DEUDOR Y ACREEDOR

RESUMEN:

En el presente documento se desarrolla el incumplimiento del deudor por mora. Igualmente en la parte doctrinaria se pretende abarcar, aunque brevemente, la situación de mora del acreedor. La jurisprudencia que aquí se refiere desarrolla situaciones en que se determina o no la mora del deudor.

Índice de contenido

1 DOCTRINA.....	1
Incumplimiento material y mora.....	2
Ausencia de incumplimiento de parte del acreedor.....	2
Efectos de la mora.....	3
Mora del acreedor.....	4
Efectos de la mora del acreedor.....	6
2 NORMATIVA.....	8
[Código de Comercio].....	8
[Código Civil].....	10
3 JURISPRUDENCIA.....	11
Imposibilidad de determinar fecha en que el deudor ejecutado incurre en mora	11
Imposibilidad de determinar fecha en que el deudor ejecutado incurre en mora	12
Declaratoria legal por encontrarse el deudor alimentario en mora en el pago de su obligación alimentaria.	14
Complacencia del acreedor elimina la mora	15

1 DOCTRINA

[Llambías, Joaquín¹]

Incumplimiento material y mora

En el sistema de nuestra ley no se identifica el incumplimiento material del deudor con su situación de mora. Desde luego no hay mora del deudor si previamente éste no ha incurrido en un comportamiento en infracción a lo debido. Pero, a la inversa, es posible que el deudor haya caído en incumplimiento y con todo no sea todavía responsable frente al acreedor por no haber sido constituido en mora. Es que en nuestro sistema legal el incumplimiento material del deudor, estrictamente, no queda configurado sino por la constitución en mora. En otros términos, el incumplimiento material del deudor sólo es jurídicamente relevante si promedia su constitución en mora. Por el contrario, en ausencia de constitución en mora, el incumplimiento del deudor no es jurídicamente computable, y aunque el acreedor experimente por ese incumplimiento algún daño ello no le da a éste derecho a la respectiva indemnización porque no ha quedado todavía comprometida la responsabilidad del deudor.

Ausencia de incumplimiento de parte del acreedor

Resulta igualmente carente de eficacia moratoria la interpelación efectuada por un acreedor que a su vez no cumple sus propias obligaciones conexas, pese a la exigibilidad de ellas. Este principio está sentado en el art. 510 del Código que dice así: "En las obligaciones recíprocas, el uno de los obligados no incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir la obligación que le es respectiva."

Como observa Galli, este es un requisito de contenido negativo que se agrega a las condiciones de eficiencia de la interpelación en una determinada clase de obligaciones que son las derivadas de un

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

contrato bilateral. Por el carácter recíproco que tiene la calidad de deudor, no puede tolerarse que uno de los contratantes pretenda constituir en mora al otro si él a su vez ha incurrido en incumplimiento material, respecto de la obligación a su cargo.

Los tribunales han realizado una frecuente aplicación de este requisito negativo.

Es de notar, que para que la interpelación quede destituida de eficiencia moratoria no se exige que el acreedor ya esté constituido, a su vez, en mora: basta para ello que haya incurrido en incumplimiento material. Por eso es que el art. 510 requiere que "se allane a cumplir la obligación que le es respectiva, "lo que satisface ofreciendo al deudor su propia prestación, en circunstancias que revelen la seriedad y efectividad del ofrecimiento.

Efectos de la mora

El efecto propio de la mora es hacer relevante jurídicamente el incumplimiento del deudor. Lo demás que se imputa al estado de mora, corresponde, en verdad al mismo incumplimiento del deudor, que, simplemente, ha quedado configurado por la constitución en mora, con o sin interpelación, según los casos.

Efectuada esa aclaración resulta conveniente, desde un punto de vista didáctico, enunciar las virtualidades que tiene el estado de mora del deudor (incumplimiento jurídicamente computable).

a) En primer lugar, es el primer presupuesto de la responsabilidad del deudor. Para poder exigir esta responsabilidad por los daños y perjuicios irrogados al acreedor hay que comenzar por establecer el estado de mora del deudor. Esto no requiere comentario alguno, puesto que, exactamente el estudio de la mora se hace en el capítulo de dicha responsabilidad.

b) En segundo lugar la mora del deudor, si su cumplimiento ulterior es factible y resulta útil para el acreedor (véase infra N° 33, apartado b), lo obliga a responder por el perjuicio que la tardanza en el pago le ha irrogado al acreedor: es lo que se denomina el daño moratorio contemplado en el art. 508, que como una especie de daño que es, se rige por los

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

principios generales referentes a los daños.

c) En tercer lugar, la mora opera la traslación de los riesgos que pesaban sobre la prestación (cosa, hecho, abstención), del acreedor al deudor. El riesgo es la contingencia de que la cosa debida no pueda ser entregada, que el hecho debido, u omisión, no pueda ser realizado. ¿Quién corre con ese riesgo? Según la índole de la obligación pesa sobre el acreedor, o el deudor. Pero cuando recae sobre el acreedor, la constitución en mora del deudor –con o sin interpelación, según fuere el caso– determina el desplazamiento de ese riesgo, que desde ya pasa a ser soportado por el deudor. Ejemplo: A presta a B un televisor; los riesgos de la cosa pesan sobre su dueño ("res perit domino"); por tanto, si el televisor se destruye o deteriora, sin culpa de B que lo usa, el perjudicado es A, como dueño de la cosa (conf. arts. 584 y 586). Pero si antes de la pérdida o deterioro, promediara la constitución en mora de B, que es deudor de una cosa cierta para restituirla a su dueño (conf. arts. 574 "in fine", 585, 587 y 513 "in fine"), la pérdida, o el deterioro, será soportado por el deudor moroso.

d) En cuarto lugar, el estado de mora, inhabilita al moroso para poder a su vez constituir en mora a la contra parte. Es una virtualidad expresada por los arts. 510 y 1201 del Código.

e) Asimismo, la mora autoriza a la otra parte a resolver el contrato cuando se ha previsto la resolución en base al incumplimiento del deudor (conf. art. 1203). Para hacer valer la resolución es requisito previo la constitución en mora 104, lo que se explica porque la resolución del contrato se basa en el incumplimiento de la otra parte, y sin mora no ha quedado configurado el denunciado incumplimiento.

f) En la misma hipótesis precedente, el moroso está inhabilitado para aducir la mora de la contraparte a fin de fundar en ella la resolución del contrato. Es que la mora es un factor desvirtuante del derecho que pretende hacer valer el moroso, tendiente a la realización de un interés positivo o de cumplimiento de una obligación constituida a su favor, o de un interés negativo consistente en la eliminación (resolución) de la causa de una obligación a su cargo.

g) Finalmente, cabe decir que las enunciadas virtualidades del estado de mora perduran en el tiempo mientras no ocurra un hecho que esté dotado de suficiente energía para modificar la situación preexistente: he ahí la actuación del principio de inercia jurídica

Mora del acreedor

Al término del estudio del primer presupuesto de la responsabilidad del deudor por los daños y perjuicios sufridos por el acreedor, es oportuno considerar un asunto que tiene evidente afinidad con el que se acaba de ver: es el referente al tema del epígrafe.

La mora del acreedor no ha sido legislada por el codificador quien, con todo, alude a ella en términos bien expresivos 12V. Pero no se duda de la posibilidad de la existencia de ese estado de mora, pues el acreedor está obligado, a su vez a practicar una conducta que permita el cumplimiento de la obligación. En consecuencia toda vez que el comportamiento del acreedor impida la realización del pago que quiera hacer el deudor, aquél incurrirá en mora.

A falta de un régimen propio, que en rigor es innecesario, la mora del acreedor se rige por los mismos principios de la mora del deudor.

Por tanto, la constitución en mora, por regla general, requiere la previa interpelación del deudor 129, que en el caso consiste en la oferta de pago que debe reunir, para tener virtualidad moratoria, las mismas condiciones de la interpelación del acreedor (véase supra N9 13 y ss.) con las variantes que la diversidad de la situación impone. En consecuencia, la oferta de pago ha de ser: 1° categórica e indudable, lo que hace a la seriedad del ofrecimiento; 2° apropiada en cuanto al objeto, modo y tiempo del pago ofrecido 129 ter.; 3° coercitiva y no declarativa; 4° de recepción factible; 5° circunstanciada en cuanto al lugar y tiempo del pago si esos detalles no están previamente definidos.

Excepcionalmente, la mora del acreedor quedará configurada sin necesidad de la oferta de pago: 1° cuando se haya convenido expresamente, que la sola omisión de la cooperación debida por el acreedor para la realización del pago, importa la constitución en mora de éste cuando el acreedor haya anticipado su decisión de rechazar el ofrecimiento de pago; 2° cuando sea imposible hacer el ofrecimiento de pago por culpa del acreedor 13°; 3° cuando el pago se haya hecho imposible por culpa del acreedor. Por último, para que el acreedor sea responsable de la situación de mora en que estuviera incurso, es necesario que ella le sea imputable, pues

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

sin imputabilidad no hay responsabilidad 13°bls. En consecuencia, si no obstante la situación de mora del acreedor, ella no le fuese imputable quedaría fuera de la cuestión su responsabilidad por los daños y perjuicios que sufriere el deudor por la falta de recepción del pago, v. gr. si el acreedor, a raíz de un accidente de tránsito, sufriera una prolongada privación de discernimiento o si fuese un insano que careciera de representante. No ha de pensarse que en esas hipótesis el deudor deseoso de pagar queda desamparado, pues siempre le será posible recurrir a la consignación en pago que lo libere de la obligación m.

Efectos de la mora del acreedor

Los efectos que produce la mora del acreedor o "mora accipiendi", son los siguientes:

a) El acreedor moroso debe resarcir los daños y perjuicios moratorios experimentados por el deudor, debiendo entenderse por tales los que resultan del retardo del acreedor en la recepción del pago 132. Ejemplos: gastos efectuados al ofertar el pago, de custodia de la cosa debida, etc.

b) La mora del acreedor pone a su cargo los riesgos de la prestación, si ellos pesaban hasta entonces sobre el deudor. Se opera, así, un traspaso del riesgo de pérdida o deterioro de la cosa debida 133. Ejemplo: si el vendedor coloca en mora al comprador respecto de la entrega de la cosa, el deterioro o pérdida ulterior de ésta, producido por caso fortuito, debe ser soportado por el acreedor moroso.

c) La "mora accipiendi" hace cesar los intereses moratorios (o punitivos) a cargo del deudor.

d) Provoca la liberación del deudor, cuando el pago ulterior de la obligación resulta ya imposible. Ejemplo: si el adquirente de una platea deja de asistir a la respectiva función teatral no puede pretender una entrada para otra función, pues el deudor quedó liberado.

Es de notar que si el cumplimiento de la prestación es posible, no obstante la mora del acreedor, la obligación subsiste. Para lograr su liberación en esa hipótesis, el deudor debe recurrir a la consignación en pago pues no es suficiente, a este efecto, la mera constitución en mora del acreedor, quien aunque moroso sigue

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

siendo titular del crédito.

e) Finalmente, como ya se ha visto con respecto al deudor (supra n° 32), sólo la constitución en mora del acreedor hace jurídicamente relevante el comportamiento reprochable de éste. Ello tiene particular importancia con respecto al derecho de hacer valer la resolución del contrato en base al incumplimiento del acreedor, para lo cual será menester previamente constituir en mora a éste, puesto que sin mora no hay incumplimiento jurídicamente computable. Del mismo modo el acreedor constituido en mora que intente alegar la mora del deudor a fin de resolver el contrato, estará inhibido para ello a causa de su propia mora y hasta tanto no sea ésta purgada. Tampoco podrá, mientras esto no ocurra, constituir en mora al deudor.

Cesación de la mora del acreedor

La mora del acreedor es un estado transitorio de la relación obligacional de aquél con el deudor, que está llamado a desaparecer, en virtud de varias causas, que pueden provenir del acreedor, o del deudor, o de hechos extraños a las partes.

a) Cesa la mora del acreedor, por decisión de éste cuando manifiesta al deudor su voluntad de aceptar el pago, v. gr. si lo interpela a ese efecto. Pero para que este cambio de actitud del acreedor sea eficaz, es indispensable que vaya acompañado del ofrecimiento de la cooperación suya que sea necesaria para satisfacer la prestación debida, p. ej. acudir al lugar donde deba hacerse el pago 139. Por lo demás, el deudor no estaría precisado a pagar, y por tanto no cesaría la mora del acreedor en esa hipótesis, si este último no ofreciera, a su vez, el pago de las prestaciones originadas en su propia mora uo, v. gr. si no quisiera soportar los gastos de depósito de la cosa debida a partir de su propia constitución en mora.

b) Cesa la mora del acreedor por decisión del deudor, cuando éste renuncia total o parcialmente a la pretensión de hacer valer los derechos a su favor, emergentes de aquella mora. Tal renuncia puede ser expresa o tácita.

Esta causa de cesación de la mora del acreedor no altera, en principio, los efectos ya producidos por ese estado. Así, p. ej. si se conviniera un plazo para recibir una máquina antes rechazada

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

por el acreedor ello importaría, por renuncia tácita del deudor, la purga de la mora precedente de aquél pero no extinguiría la obligación accesoria a su cargo de indemnizar los daños moratorios experimentados hasta ese momento por el deudor.

c) Finalmente se extingue la mora del acreedor por la extinción de la obligación a que se refiere, cualquiera sea la causa de la extinción: pago, imposibilidad de pago, etc. Lo cual se explica porque, como se ha visto, la mora es una calificación jurídica que se aplica a un modo de ser de la obligación, y que naturalmente desaparece con la disolución del mismo vínculo porque no queda nada que sea susceptible de tal calificación.

Es de notar que esta causa de extinción de la mora del acreedor es más enérgica e intensa que las anteriores, porque al disolver el vínculo obligacional arrasa con las prestaciones accesorias anexas a la obligación principal, en virtud de lo dispuesto en el art. 525 del Cód. Civ.

Por cierto que la cesación de la mora del acreedor puede ocurrir mientras subsiste la obligación a que ella se refiere, v. g. si el acreedor interpela idóneamente al deudor reclamándole el pago o si el deudor purga la mora del acreedor por renuncia de los derechos emergentes de ella. En tal caso, la obligación subsistente recobra su virtualidad originaria, el riesgo de la prestación vuelve a pesar sobre el deudor y éste puede resultar responsable si llegare a caer a su vez en mora respecto del pago de lo debido.

2 NORMATIVA

[Código de Comercio²]

Artículo 496.-

Salvo pacto en contrario, el préstamo mercantil será siempre retribuido. La retribución consistirá, a falta de convenio, en intereses legales calculados sobre la suma de dinero o el valor de la cosa prestada. Los intereses corrientes empezarán a correr desde la fecha del contrato, y los moratorios desde el vencimiento de la obligación.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Artículo 498.- (*)

Los intereses moratorios serán iguales a los intereses corrientes, salvo pacto en contrario.

Cuando se pacten intereses corrientes y moratorios, estos últimos no podrán ser superiores en un treinta por ciento (30%) de la tasa pactada para los intereses corrientes.

Cuando no se pacten intereses corrientes, pero sí moratorios, estos no podrán ser superiores en un treinta por ciento (30%) a la tasa de interés legal indicada en el artículo anterior.

Artículo 610.- (*)

Las partes podrán convenir en cuanto a la época de balances parciales; pero, al final, ha de realizarse necesariamente cada año, aunque no se haya estipulado. También, podrán convenir en cuanto a los intereses sobre los saldos, las comisiones sobre ventas y las demás cláusulas pertinentes en el comercio. Si nada de eso se ha estipulado, los intereses moratorios se calcularán según lo dispuesto en el artículo 498 de esta ley, y si existen comisiones por liquidar, se procederá conforme al uso de la plaza.

Artículo 885.-

La declaratoria de quiebra fija de modo irrevocable la situación de los acreedores haciendo cesar el curso de los intereses corrientes o moratorios frente a la masa, y produce el vencimiento y exigibilidad de todas las obligaciones del deudor. Los acreedores comunes se pagarán a prorrata, sin distinción de fechas.

Artículo 890.- (*)

Los acreedores hipotecarios y prendarios podrán cobrar sus créditos fuera del concurso, pero en el mismo juzgado en el que éste se tramita. Sin embargo, el curador podrá sacar a remate los bienes dados en garantía, aún cuando el plazo de la obligación no haya vencido. En todo caso, habiendo quebrado el deudor, el remate no será con sujeción a la base fijada en el documento en el que conste la obligación, sino por la que fije un perito de

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

nombramiento del juzgado de la quiebra.

Los procesos ejecutivos hipotecarios y prendarios iniciados antes de la declaratoria de la quiebra, continuarán en el tribunal en el que hubieren sido establecidos, si en ellos ya hubiere señalamiento para el remate; en caso contrario se remitirán al juzgado que tramita la quiebra.

Rematado el bien, se le pagarán con su producto al acreedor, su crédito, los intereses corrientes y moratorios hasta el día del pago, y se cubrirán también los gastos de la ejecución. Si quedare algún saldo, formará parte del acervo común. Si, rematado el bien, el precio no alcanzare para cubrir en su totalidad el crédito hipotecario, sus intereses y gastos, el acreedor podrá legalizar ese saldo en la quiebra, sin que sea necesario que ese crédito ya en calidad de común, sea reconocido. Ya sea que el curador saque a remate el bien gravado, o que lo pida el acreedor, además del edicto en el Boletín Judicial se publicará un aviso en un periódico de circulación nacional, por lo menos con ocho días hábiles de anticipación al día fijado para el remate.

[Código Civil³]

Artículo 1164.-

En caso de falta de pago, los intereses moratorios se computarán al mismo tipo que los devengados al cumplimiento del plazo, salvo los que estableciere un convenio sobre el particular.

3 JURISPRUDENCIA

Imposibilidad de determinar fecha en que el deudor ejecutado incurre en mora⁴

Texto del extracto

" III.- Comparte el Tribunal los argumentos esgrimidos por el señor juez de primera instancia, sin que existan en autos pruebas para revocar el fallo desestimatorio. La certificación de contador público es título ejecutivo por disposición del artículo 611 del Código de Comercio. Si bien esa norma no indica los requisitos que debe contener, la jurisprudencia ha subsanado el defecto en el voto número 505-R de las 8 horas 20 minutos del 6 de mayo de 1998 de este órgano jurisdiccional. El documento aportado por la actora, en apariencia cumple con esas formalidades, pero debe advertirse que aun con la fe pública que tiene el emitente, lo certificado puede ser desvirtuado. Esa es precisamente la situación de autos. En la certificación de folio 1 bis se identifica al demandado como tarjetahabiente número 4487-8568-2501-2965, con un saldo por compras realizadas al 16 de marzo del 2000 y fecha de mora el 5 de enero de ese año. Hasta aquí se observa un primer extremo contradictorio. El Tribunal ha reiterado que el contador carece de atribuciones para certificar la fecha de mora, pues no se trata de un dato contable sino jurídico propio de valoración del juez. La deuda se hace líquida y exigible a partir de la fecha del último pago. El título al cobro no cuando sucedió esta última circunstancia, pero lo más extraño es que se establezca la mora con anterioridad a la fecha límite de las compras. Si la intención era incluir todas las transacciones, el vencimiento sería posterior al 13 de marzo del 2000. Por el contrario, si la mora se fija el 5 de enero del 2000 no podría comprender compras futuras. La lista de defectos prosigue con lo relativo a la presunta cesión de la cuenta. En el documento se omite toda consideración al respecto, lo que sugiere que el demandado suscribió el contrato de tarjeta de crédito con la actora. No obstante, después de un gran esfuerzo y bajo serias prevenciones contra la actora, ésta aporta a folio 146 una cesión fechada 1 de noviembre de 1999. La certificación al cobro se

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

expidió el 20 de marzo del 2000 y, por ende, debió mencionarse la existencia de la cesión anterior para efectos de acreditar la legitimación activa. No hay razón que justifique la omisión apuntada. De todos modos, la cesión aludida tampoco indica el número de tarjeta de crédito y eso impide relacionarla con el saldo cobrado. Por último, la actitud de la actora en cuanto a la pericial es reprochable y la imposibilidad de practicar esa prueba cuestiona el título. Luego de varios expertos nombrados, el cargo lo acepto el señor Sigifredo Espinoza Guzmán, quien en varias ocasiones comunicó al Juzgado los problemas para obtener la información necesaria para rendir el informe. Incluso, el a-quo le previno a la actora poner a disposición los datos y no fue posible, según acta notarial de folio 145. Sin importar el proponente de esa probanza, la actora desaprovechó la oportunidad de que el perito hubiese podido ratificar el contenido de la certificación de folio 1, lo cual pudo hacer con cierta facilidad porque tuvo la disponibilidad de la información. Era simplemente exhibir la documentación que tuvo el contador Rodrigo Villalta Bonilla. Por todo lo expuesto, como bien lo dice el a-quo, se desvirtúa la fuerza ejecutiva del título. La actora no cuestiona la oposición en su contraprueba y no logra superar con la pericial la divergencia en la numeración de las tarjetas. No es posible, entonces, considerar de buena fe su litigio. Sin más consideraciones ante la inadmisibilidad de los agravios por las razones apuntadas, en lo que es motivo de inconformidad se confirma el fallo apelado."

Imposibilidad de determinar fecha en que el deudor ejecutado incurre en mora⁵

Texto del extracto

"IV.- Polemiza la accionada que el principal, a cuya satisfacción se le compele, decreció parcialmente por pagos que hizo. Defensa que, cuando menos de lo que arroja el expediente, está ayuna de socorro probatorio. Los justificantes que aporta aluden a ingresos dirigidos a afrontar obligación derivada de tarjeta de crédito número 5303106715026132. Cfr copias fotostáticas de folios 15 a

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

25. Más la acreencia que se persigue recaudar tiene su orto en el incumplimiento de un contrato que condujo a distinguirla con tarjeta registrada contablemente bajo el signo 5303-1069-1510-0943. Es apropiado discernir que las simples elucubraciones o divagaciones, por respetables que sean, son muestras sin valor. Sólo cuentan los hechos fielmente acreditados. Meta para cuyo alcance ofrece la ley cauces anchurosos. Sin que haya mérito para concebir que la tarjeta 5303106715026132 vino a sustituir, por extravío, la segunda. Y que media entre ambas una indisoluble simbiosis culminando en la cúspide de un mismo contrato. Y que a fuer de tal los argüidos reintegros tienen que imputarse a la acreencia reclamada. Aspecto nuclear que no recibió acreditación incumpliendo la apelante el onus probandi que impone el artículo 317, inciso 2º, del Código Procesal Civil. Tampoco el arqueo que denota Estado de Cuenta (traducción fotostática de folio 26) es implicativo de una disminución del débito a que se arriza aquélla. Es mero trasunto del "corte" a un día determinado anunciándole que debía sufragar cuota mínima con destino a encarar el aprovechamiento de tarjeta a que hace referencia la certificación de folio 2, bastión de esta querrela mercantil. Incluye el precitado abono cargo por extrafinaciamiento, concesión crediticia a la que únicamente tiene acceso el tarjetahabiente por el sólo hecho de serlo. Balance cursado al deudor no implica, por sí sólo, que hubiese atendido el tracto. V.- La ha venido disponiendo el Tribunal. "De ninguna manera el contador puede manipular a su discreción la fecha de mora, como en forma equivocada lo fija para el... (veintisiete de marzo del dos mil en el caso que ahora nos ocupa). Dentro de sus atribuciones no se contempla esa función y por supuesto el artículo 611 del Código de Comercio no prevé ese acto a cargo del contador encargado de emitir la certificación. Se trata de un punto exclusivamente jurídico y no contable. De ahí que la labor del emitente se limita a indicar la fecha del último pago y corresponde a los juzgadores determinar, con la prueba que aporten las partes en litigio, determinar la mora para efectos de prescripción (en el caso específico que se conoce como punto de partida para computar interés germinado por atraso). Como corolario de lo expuesto, procede bien el Juzgado a-quo al no tomar en cuenta la fecha de mora indicada por el contador..." Cfr Votos números 230-E y 318-E que se corresponden, respectivamente, a resoluciones de 8:10 horas del 14 de febrero y 8:45 horas del 7 de marzo del 2001. Efectivamente la deudora incurrió en retardo en la fecha que indica el señor Juez. Esto al garantizarle al Contador dentro del límite de sus facultades, luego de hacer un balance de cuentas

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

pendientes, que el veintiséis de junio del dos mil se atendió el último pago. Surge ahí la demora del tarjetahabiente colofón de la infracción, no desvirtuada, al vital deber que le exigía el pacto en este pleito específico. No es ocioso así señalarlo para evitar futuros equívocos. Siendo entonces acertado el intervalo de tiempo que toma el señor Juez para fijar el quantum de los réditos, a guisa de perjuicio, castigo ineludible que gravita sobre el deudor descuidado en favor del acreedor que no ha tenido otra alternativa que instar la tutela judicial de su derecho."

Declaratoria legal por encontrarse el deudor alimentario en mora en el pago de su obligación alimentaria.⁶

Texto del extracto

Acusa el accionante que al disponerse en su contra apremio corporal por falta de pago de cuotas alimentarias y aguinaldo esa misma razón, se violenta flagrantemente su libertad personal, pues el monto que se le impuso es totalmente ilegal, en virtud de que las mensualidades correspondientes a los meses de octubre y noviembre ya las había canceladas, en tanto que el aguinaldo de pensión que le fue impuesto no se encuentra firme.

En un primer término, si el recurrente estima que la resolución en la que se le obliga a pagar la suma de ciento cuarenta mil colones -correspondiente a la cuota alimentaria de los meses de octubre, noviembre y diciembre y el aguinaldo por pensión-, es manifiestamente improcedente, puesto que la autoridad jurisdiccional no valoró los medios probatorios que demostraban de manera fehaciente que ya había cancelado lo correspondiente a las mensualidades de octubre y noviembre de dos mil uno, ello es un diferendo que no compete dilucidarse ante esta Jurisdicción, toda vez que esta vía no constituye una instancia más para que en ella se discuta sobre la procedencia o no de la obligación, pues estos son extremos que deben plantearse y resolverse dentro de las diligencias establecidas al efecto y no en esta vía.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Tomando en consideración que la Sala ha señalado que el hecho de que la obligación alimentaria que tiene a su cargo el recurrente, se encuentre impugnada por haberse interpuesto un recurso -en el caso concreto de apelación-, no tiene la virtud de dispensar al amparado de su pago, ni constituye un impedimento para que la autoridad recurrida dicte las medidas necesarias para garantizar, a favor de los acreedores, su cumplimiento, desde luego, hasta tanto, no se disponga lo contrario una vez resuelto lo correspondiente, y dado que la orden de apremio corporal dictada en contra del amparado, encuentra sustento en el incumplimiento de la obligación alimentaria de al menos una de las mensualidades y lo correspondiente al decimotercero mes, el apremio corporal dictado en contra del amparado no resultara arbitrario (ver Sentencia de esta Sala N° 300-90).

Complacencia del acreedor elimina la mora⁷

Texto del extracto

"VI.- EN CUANTO AL LUGAR DE PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS AL PRESTAMO HIPOTECARIO OTORGADO POR LA MUTUAL A LOS ACTORES. En la escritura de hipoteca se consignó que ² ...todo pago lo harán (los actores) en el domicilio de la acreedora, o en el lugar donde ésta lo indique;... ² . Eso nadie lo ha negado ni puesto en tela de duda. Lo que sucede es que la misma Mutual demandada, desde un principio, autorizó a los actores a que pagaran las cuotas hipotecarias mensuales a que se encontraban obligados, mediante su depósito en la cuenta corriente bancaria de su propiedad en el Banco Nacional de Costa Rica, número 7501259-7, y desde entonces así lo vinieron haciendo los accionantes. Prueba de lo así afirmado lo constituye el documento certificado a folio 57, aportado por los demandantes y no impugnado por la Mutual accionada, en donde ésta le recuerda a los prestatarios aquí actores algunos detalles importantes que debían tomar en cuenta a la hora de realizar sus pagos, relacionados con el préstamo hipotecario que les había concedido. Entre esos detalles está

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

consignado el número de cuenta corriente bancaria ya indicado. Ese documento es plena prueba, de conformidad con los artículos 318 inciso 3), 368, 378, 379 y 388 del Código Procesal Civil. Además existe como prueba la propia confesión de la Mutual accionada, cuando al contestar el hecho cuarto de la demanda dijo lo siguiente: "...MUCAP tenía establecida la posibilidad de consignar los pagos en la Cuenta Corriente del Banco Nacional de Costa Rica No. 70501259-7 de forma general para todos sus deudores, y no exclusivamente para los actores como lo quieren dar a entender." Esa confesión de la demandada, que es plena prueba en su contra de conformidad con los numerales 318 inciso 1, 338 y 341 ibídem, reafirma la tesis de los actores formulada en su demanda, de que estaban autorizados por la Mutual para realizar los pagos mensuales del préstamo hipotecario, mediante su depósito en la cuenta corriente bancaria indicada, porque véase que esa es una posibilidad que tenían todos los deudores de la Mutual, entre los cuales se encontraban también, obviamente, los aquí actores. Esa es una costumbre establecida por la propia Mutual, que modificó tácitamente la cláusula escrita contenida en la escritura de hipoteca, la cual beneficia también a los actores (artículo 419 del Código de Comercio). Por último, y también como prueba de lo afirmado en este considerando, está el hecho indiscutible de que durante todos los nueve años anteriores a la ejecución hipotecaria que planteó la Mutual contra los actores, esa fue la forma mediante la cual éstos siempre pagaron las cuotas mensuales en cuestión, y la Mutual siempre las recibió, sin que en ningún momento le comunicara o le advirtiera a los accionantes que debían estarse a los términos de la escritura de hipoteca, respecto al extremo que es objeto de análisis, lo que significa que la Mutual consintió esa situación. Todo lo anterior lleva a la conclusión de que lo escrito sobre el punto en la citada escritura realmente nunca tuvo aplicación práctica, ya que fue variado tácitamente por acuerdo de ambas partes. En consecuencia no puede ahora la Mutual demandada escudarse o apoyarse en esa cláusula de la escritura de hipoteca, que prácticamente nació muerta, para imputarle un incumplimiento a los actores que en realidad nunca se dio. Por todo lo anterior no son de recibo entonces los agravios expresados por la Mutual apelante, en relación con el extremo debatido en autos que ha sido objeto de análisis en este considerando. VII.- EN CUANTO A LA FECHA DE PAGO DE LAS CUOTAS HIPOTECARIAS A QUE SE ENCONTRABAN OBLIGADOS LOS ACTORES. La tesis de la Mutual demandada es que procedió correctamente al presentar la demanda hipotecaria contra los actores, que culminó con el remate a favor de un tercero del bien inmueble hipotecado propiedad de éstos, ya que,

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

según lo sostiene, los accionantes se encontraban en mora en cuanto al pago de las cuotas hipotecarias de los meses de mayo, junio y julio de 1994. En el fallo recurrido se concluyó que los actores no incurrieron en la mora así alegada, y con base en ello acogió la demanda, en los términos ya expuestos. VIII.- En la escritura de hipoteca se consignó que las cuotas mensuales del préstamo hipotecario los actores debían pagarlas el primer día de cada mes, a partir del 1° de agosto de 1985. También se estableció que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consignadas en la escritura producirían el vencimiento del plazo para la totalidad de la deuda. Sin embargo, la fecha de pago así consignada es un extremo que también desde el inicio de la relación crediticia que se dio entre las partes, nunca operó en la práctica. Es decir, fue modificada por los actores, con la aceptación tácita de la Mutual acreedora. Eso es así porque está probado que los accionantes, desde el mes de agosto de mil novecientos ochenta y cinco en que debían empezar a pagarle a la Mutual demandada las cuotas hipotecarias a que se obligaron, lo hicieron mediante depósitos bancarios realizados por el coactor Ching Chi Chen Lee en la cuenta corriente bancaria de la Mutual en el Banco Nacional de Costa Rica, número 7501259-7; y los depósitos se hacían generalmente dentro de los primeros quince días de cada mes. Esos extremos están probados con la certificación de folios 239 a 285, no impugnada por la Mutual. No consta que la Mutual, en algún momento durante los nueve años anteriores a que presentó la ejecución hipotecaria impugnada en este proceso, hubiera protestado esa forma de pago. Si no lo hizo, no podía sorprender a los actores ejecutando la obligación hipotecaria existente a su favor, alegando una mora en el pago de las cuotas hipotecarias que en realidad no se había producido. Tampoco puede ahora, con base en esa cláusula escrita que nunca tuvo aplicación práctica, pretender que se revoque el fallo apelado en lo que le es desfavorable. IX.- Los derechos deben ejercitarse conforme con las exigencias de la buena fe (artículo 21 del Código Civil). En este caso es evidente y definitivo que la Mutual no actuó conforme a esas exigencias. Si durante nueve años le permitió a los actores pagar las cuotas del préstamo hipotecario en la forma indicada (durante los primeros quince días de cada mes, y no el primer día de cada mes según se consignó en la escritura de hipoteca), sin que en ningún momento protestara esa situación, no podía, en forma intempestiva como lo hizo, ejecutar el crédito hipotecario, rematando el inmueble dado en garantía, propiedad de los actores. Al proceder de ese modo actuó de mala fe, y con ello efectivamente le causó daños a los accionantes, tal y como en forma correcta se

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

concluyó en la sentencia recurrida. Lo que se imponía, de acuerdo con una actuación apegada a la buena fe y a la lealtad contractual, era que la Mutual le previniera a los actores ajustarse en lo sucesivo, en lo que atañe al extremo en cuestión, a los términos consignados en la escritura de hipoteca. Solo si después de eso los accionantes persistían en su conducta, entonces le asistía derecho a la Mutual para proceder como lo hizo. La mala fe de la Mutual se comprueba si tomamos en cuenta que la ejecución hipotecaria contra los actores la presentó el 29 de agosto de 1994, alegando el no pago de las cuotas de mayo, junio y julio de ese mismo año; si tomamos en cuenta también que los actores habían depositado esas cuotas, respectivamente, los días 13 de mayo (depósito N° 72456), 14 de junio (depósito N° 114225) y 15 de julio (depósito N° 115785), todos del año 1994; y si tomamos en cuenta, por último, que el Banco Nacional de Costa Rica había acreditado efectivamente esos depósitos en la cuenta corriente de la Mutual, en su orden, los días 18 de mayo, 16 de junio y 19 de julio, todos del año 1994. Incluso los actores, a la fecha en que se presentó la demanda hipotecaria en su contra, tenían pagada la cuota del mes de agosto de 1994, pues la depositaron el día 11 de ese mes y año (depósito N° 237076), y el Banco Nacional la acreditó efectivamente en la cuenta de la Mutual el día 16 de agosto de 1994. ¿Qué quiere decir todo lo anterior? Que en realidad los actores no se encontraban en mora en cuanto al pago del crédito hipotecario que les había concedido la Mutual demandada, cuando ésta ejecutó ese crédito, y que por ende en forma injusta se les remató el inmueble hipotecado de su propiedad, perdiéndolo de esa manera, causándoles con ello los daños que en forma correcta quedaron establecidos en el fallo recurrido. La mala fe de la Mutual es evidente. Sabía que los actores estaban al día en el pago de la obligación hipotecaria de mérito, y aún así los ejecutó. Actuó con abuso del derecho, y les causó daños. Por ende, debe indemnizarlos por tal extremo, tal y como en forma acertada se dispuso en el fallo recurrido (artículos 22, 701 y 704 del Código Civil). No son de recibo, en consecuencia, ninguno de los agravios expresados por la Mutual apelante, sobre el punto que ha sido objeto de análisis en estos últimos tres considerandos de este fallo, y por eso, en lo que a ella respecta, la sentencia recurrida ha de confirmarse. X.- Cabe aclarar que los artículos 417, 418, 419 y 420 del Código de Comercio, y 764, 1022 y 1023 del Código Civil, invocados en su apoyo por la Mutual demandada al expresar agravios, no resultan aplicables al caso en concreto, al menos para favorecer la tesis de dicha demandada. Eso es así porque la relación contractual

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

existente entre las partes, en lo que se refiere a la fecha de pago de las cuotas hipotecarias y su lugar de pago, desde un inicio nunca se ajustó a lo que al respecto se consignó en la escritura de hipoteca, y todo ello fue consentido, nada menos que durante nueve años, por la Mutual accionada. No podía entonces la Mutual bajo esas circunstancias, si no era actuando de mala fe y abusando del derecho, desconocer unilateralmente ese comportamiento de la relación contractual, y apoyándose en un texto del contrato que había quedado tácitamente derogado, ejecutar el crédito hipotecario existente a su favor. Al proceder de ese modo, le causó daños a los actores. Tampoco es de recibo el argumento de la Mutual apelante, en el sentido de que los actores, para ponerse a salvo de la mora y evitar ser ejecutados en la vía hipotecaria, debieron hacerle oferta real de pago y posteriormente consignarle judicialmente lo adeudado. No es de recibo lo así alegado porque la Mutual, antes de presentar la demanda hipotecaria, nunca se había negado a recibirle a los actores los pagos mensuales que ellos le hacían mediante depósitos bancarios, durante los primeros quince días de cada mes, para cumplir con la obligación hipotecaria de mérito. Tampoco se dieron en la especie ninguno de los otros supuestos previstos en la ley para que sea procedente el pago mediante consignación. Entonces, los actores no tenían porqué proceder a pagar mediante esa forma -consignación judicial de lo adeudado, previa oferta real de pago hecha al acreedor- (artículos 797 del Código Civil y 889 del Código Procesal Civil). Por último, cabe indicar que ninguno de los antecedentes judiciales citados por la Mutual en sus agravios resulta aplicable al caso en concreto, pues se refieren a situaciones distintas a las que ocurrieron en la especie. Por último es menester hacer la advertencia de que la Mutual demandada, al expresar agravios, hizo referencia a la pretensión de los actores, formulada en la demanda, de declarar nulo el proceso ejecutivo hipotecario que les tiene planteado en el Juzgado Civil de Cartago, bajo el expediente número 744-94, por supuestamente no haber sido notificados correctamente de dicha demanda ejecutiva. El Tribunal no hace ningún análisis al respecto porque esa pretensión de los actores fue denegada en el fallo recurrido, y éstos, al apelar, no impugnaron lo así resuelto, lo que beneficia a la Mutual demandada (doctrina del artículo 565 del Código Procesal Civil)."

- 1 Llambías, Joaquín. Estudio sobre la mora en las obligaciones. Editorial Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1965
- 2 Código de Comercio. Ley No. 3284 de 24 de abril de 1964. Publicado en La Gaceta No. 119 de 27 de mayo de 1964
- 3 Código Civil. Decreto Ejecutivo No. 30 de 19 de abril de 1886
- 4 Tribunal Primero Civil. Sentencia No. 00668. San José a las ocho horas del veintinueve de junio del dos mil cinco.
- 5 Tribunal Primero Civil. Sentencia No. 01078. San José a las nueve horas con treinta minutos del doce de septiembre del dos mil uno.
- 6 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. 00148 de las quince horas cincuenta y cinco minutos del dieciséis de enero del dos mil uno.
- 7 Tribunal Segundo Civil Sección II. Sentencia No. 00105. San José a las nueve horas diez minutos del diez de abril del dos mil dos.